

San Juan de Pasto, sábado 07 de mayo de 2022

Señor:

Juez (REPARTO)

Pasto, Nariño.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **BÁRBARA MARICELA PASCUAZA DULCE**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Bárbara Maricela Pascuaza Dulce, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.745.807, en calidad de inscrita al proceso de selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, número OPEC 160104, para optar por el cargo de profesional universitario, código 219, grado 1 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en ejercicio del Derecho Constitucional de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, solicito se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la contestación incompleta e inadecuada al derecho de petición presentado, y en el error en la aplicación de las pruebas en la que incurre LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conforme a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO Desde el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), como consta la certificación laboral emitida por el IDSN del 23 de julio de 2021 me encuentro posesionada en provisionalidad, en el cargo por el que me encuentro optando, el cual corresponde al empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 01 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

SEGUNDO Durante todo el tiempo de posesión, he ejercido las funciones previstas para el cargo antes mencionado, de conformidad con el manual de funciones institucional, las cuales se encuentran en la descripción de la OPEC 160104, dentro del proceso de selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020.

TERCERO: El cargo de provisionalidad en el que me encuentro laborando pertenece al área de Laboratorio de Salud Pública de Nariño, uno de los cuatro laboratorios de salud pública en el país que se encuentran acreditados ante ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) para la norma ISO/IEC 17025:2017 manteniendo dicha acreditación por seis años consecutivos en 8 ensayos de los cuales 6 pertenecen al área de la cual soy la responsable técnica.

CUARTO: En el año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20201000003606 del 03 de noviembre de 2020, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

QUINTO: El 23 de julio de 2021 y hasta el 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en la modalidad de concurso abierto para el Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desde la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEXTO: Dentro de dichas fechas realicé la inscripción al empleo denominado profesional universitario, OPEC Nro. 160104, el cual corresponde al mismo empleo que vengo desarrollando en calidad de provisionalidad desde el año 2018.

SÉPTIMO: Dentro de este proceso de inscripción realicé la revisión del manual de funciones publicado en el aplicativo SIMO (verificable en el enlace <https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=313229993&contentType=application/pdf>, en el cual pude confirmar que corresponde a lo especificado en el manual de funciones del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el mismo cargo, es decir para el empleo denominado profesional universitario, grado 01, código 219. Se anexa a esta petición el manual descargado desde el aplicativo SIMO.

OCTAVO: El 14 de diciembre de 2021, desde la página web de la CNSC consulté los resultados definitivos de los participantes que fueron admitidos tras la verificación de los requisitos mínimos para el proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, proceso en el cual fui admitido y se me dio aval para continuar en el proceso de concurso.

NOVENO: El 28 de enero de 2022, en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (verificable a través del enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-y-protocolos#>) se publica el documento denominado “Guía de orientación al aspirante – PRUEBAS ESCRITAS”, que en el aparte ejes temáticos, remite al enlace <http://ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebasnariño/> para su visualización.

DÉCIMO: Revisados los ajustes a los Ejes Temáticos a evaluar en las pruebas escritas desarrolladas el 6 de marzo de 2022 y verificados dichos ejes temáticos que se encuentran en la “Guía de orientación al aspirante – PRUEBAS ESCRITAS”, para la aplicación de la prueba escrita, elevé derecho de petición ante la CNSC con número de radicado 2022RE016263 el 04 de febrero del presente año, siendo respondido el mismo el 24 de febrero con la siguiente conclusión por parte de CNSC: *“..se ratifica que, después de la revisión realizada, para poder evaluar las funciones relacionadas con la OPEC, se consideran diferentes competencias que son necesarias para el perfil requerido en el cargo, dentro de las cuales se incluyen los ejes temáticos publicados. Por último, atendiendo a la petición de (...) especificar a qué se hace referencia con el indicador Gestión Ambiental (B), es*

decir, tema o subtemas que se abordarán en cada uno de ellos, pues al clasificarlo en una categoría tiende a confundir al participante y a hacer más compleja su comprensión.” Nos permitimos indicarle que dicho indicador hace referencia a la Gestión ambiental (B) / (Prácticas para promover u conservar el ambiente y la salud humana)”. Respuesta que considero general, ambigua, que no responde a mi reclamación y que debe ser explicada con fundamento y estudio técnico para el cual se llegó a la mencionada conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: También se señala en dicha respuesta que: *“la Universidad Libre realizó un proceso de revisión de cada uno de los indicadores, el perfil y características esenciales de la OPEC. Conforme lo anterior, en primer momento, es importante aclarar que para este tipo de concursos, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas al proceso dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectúa una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, están consignadas los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y estableciendo la correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, en función de esto, se consolidan las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba; las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables”.* Sin embargo, se encuentra que no existe evidencia de este “proceso de revisión de los indicadores, el perfil y las características esenciales de la OPEC” como tampoco el análisis de las entidades vinculadas, la revisión de las estructuras realizadas entre la CNSC y dichas entidades y demás, pues en esta ocasión debe realizarse la correspondiente vinculación de la Universidad Libre para que presente su versión y documentación probatoria al respecto que denote dicho estudio.

DECIMO SEGUNDO: El 6 de marzo presenté las pruebas correspondientes al concurso de méritos, aplicadas por la Universidad Libre. Presentándose lo siguiente:

Número total de preguntas: 117, distribuidas de la siguiente forma:

- 1-40 aproximadamente, funcionales generales
- 41-94 aproximadamente, funcionales específicas
- 1-24 comportamentales

El tiempo para responder el examen fue de 4 horas, de 8 am-12m. Para un total de 240 minutos, un promedio de tiempo para cada pregunta de 2 minutos para responder.

A partir del contenido del cuestionario las situaciones que me generan inconformidad son las siguientes:

1. Al revisar las preguntas funcionales específicas desde la número 41 hasta la 65 aproximadamente correspondían a preguntas de razonamiento lógico complejo es decir aproximadamente 24 preguntas cuyos contenidos fueron extensos y para dar las respuestas era necesario un tiempo mayor a dos minutos por lo cual el tiempo no fue acorde al a los dos minutos calculados para responder según el tiempo de duración de la prueba. Se desconoce la pertinencia de que un número tan alto de preguntas de razonamiento lógico complejo definan el merecer mi cargo. Me pregunto si en un concurso de méritos se debe evaluar con esa cantidad de preguntas de razonamiento lógico complejo a un profesional o si el mérito se define a través de la aplicación de mayor número de preguntas de razonamiento lógico sabiendo que se quedaron por fuera muchos temas técnicos propios de mi cargo.
2. Observé que las preguntas funcionales específicas no fueron dirigidas para el cargo por el cual concurso ya que en calidad de responsable del área de fisicoquímico del laboratorio (OPEC 160104), en la temática de funcionales específicas se le cuestionó acerca de enfermedades víricas como Chicungunya, Zica y Dengue, esquemas de vacunación, epidemiología descriptiva, epidemiología experimental y microbiología de aguas y alimentos siendo que estos temas tampoco se encuentran acordes a mi perfil profesional ni a mi manual de funciones en el área asignada por el LSP como se muestra en el siguiente cuadro:

V. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar análisis fisicoquímico de alimentos, aguas y bebidas alcohólicas empleando las técnicas de acuerdo con las metodologías analíticas, procedimientos y normatividad vigente, analizar oportunamente los datos y emitir los resultados obtenidos.
 2. Realizar todas las actividades que se requieran en el proceso de validación o confirmación de métodos de ensayo fisicoquímicos.
 3. Participar en programas de control de calidad fisicoquímico de alimentos, aguas y bebidas alcohólicas, tanto internas como externas y analizar los resultados obtenidos en su área.
 4. Realizar en el departamento el sistema de monitoreo y evaluación de la red departamental de Laboratorios, acorde a los lineamientos del Ministerio de Salud y la protección social, Instituto Nacional de Salud e INVIMA
 5. Contribuir en la vigilancia epidemiológica en todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo para la población en los programas y proyectos acordes con el área de su competencia.
 6. Contribuir en los procesos encaminados a la integración funcional de la Red de laboratorios y el cumplimiento de sus funciones de manera coordinada y articulada con las instancias técnicas de la dirección territorial y nacional.
 7. Responder por el total de las operaciones técnicas, la gestión de los recursos necesarios para asegurar la calidad requerida de las operaciones del Laboratorio y la implementación, mantenimiento y mejora continua del SGC en el área asignada.
 8. Implementar, organizar, mantener o modificar según se requiera el aseguramiento de la calidad bajo los lineamientos de la normatividad vigentes establecidos en el laboratorio de salud pública.
9. Realizar los análisis del laboratorio en apoyo a la investigación y control de brotes, epidemias y emergencias.
 10. Realizar acciones de asistencia técnica, inspección, vigilancia y control a los laboratorios de la red departamental acorde con el área de su competencia.
 11. Realizar la supervisión al personal técnico de fisicoquímico en cuanto al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el área de fisicoquímico.
 12. Contribuir en el proceso de adquisición de insumos, reactivos, materiales y equipos, mediante la solicitud según necesidades de su área, evaluación de proveedores y de sus propuestas, así como también verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas de los insumos reactivos, materiales y equipos adquiridos.
 13. Participar y liderar en el desarrollo, diseño, elaboración y presentación de proyectos de investigación relacionados con el área, teniendo como marco de referencia la normativa.
 14. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Funciones comunes: Aplica según artículo 2 del presente acuerdo

DECIMO TERCERO: Como se puede observar en el anterior cuadro se subraya las actividades que debo desempeñar y las cuales son claras y enfáticas en mencionar que deben realizarse en mí área fisicoquímica.

DECIMO CUARTO: El día 27 de abril del presente año, se obtiene respuesta al derecho de petición que se anexa, con el cual no se concibe una respuesta completa y adecuada; pues se solicitó la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE para que indicara los estudios realizados para la elaboración de las pruebas de la presente convocatoria, puesto que para ello debió basarse en los lineamientos y ejes temáticos de la guía de orientación al aspirante. Además, con ello se comprobaría que las preguntas realizadas no corresponden al manual de funciones el cargo al que aspire, vulnerando indiscutiblemente el derecho de petición, el debido proceso, el derecho al trabajo y este último en conexión con el derecho a la vida.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al no brindar una completa y adecuada respuesta al derecho de petición, continúa vulnerando el deber de contestar el derecho de petición, vulnera también el debido proceso, el derecho al trabajo y este último en conexión con el derecho a la vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de que se amparen los derechos constitucionales vulnerados, es menester de este documento argumentar lo siguiente:

Como primera medida se ampare el derecho constitucional plasmado en nuestra carta política el artículo 23 el cual menciona lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar*

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Consecuentemente, la corte constitucional en sentencia T-831A/13 ha dicho que *“la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.* Lo cual nos da a entender que todo derecho de petición debe ser atendido bajo el estricto mandato constitucional y en virtud de ello resolver la solicitud del peticionario de carácter es prioritario al señalar una necesidad de la persona que conlleva derechos fundamentales como lo es en este caso los derechos tutelados como el derecho de petición, el debido proceso, el derecho al trabajo en conexión con el derecho a la vida.

En concordancia, el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia. *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.* Con base en esto, el accionante al no poder conservar su trabajo debido a unas pruebas erróneamente elaboradas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, como ya se indicó, se encontrará desprovisto del sustento económico que puede brindar para sí mismo y para su familia, careciendo de tal manera de los derechos fundamentales de que trata este texto y que garantiza la Carta Política.

Del mismo modo, se vulnera el artículo 25 derecho al trabajo, puesto que la convocatoria para la vacante de la opec antes mencionada, no contempla el manual de funciones tal cual como se concibe en el Instituto Departamental de Salud y por ende las preguntas formuladas no corresponden a las actividades desarrolladas por los profesionales que ahí laboran, pues con ello perderán su puesto de trabajo.

En consecuencia, esta falta de congruencia en la elaboración de un test adecuado, indica claramente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no actuó conforme al debido proceso, desconociendo a todas luces el manual de funciones para la OPEC ofertada, junto con las funciones realmente desarrolladas por los aspirantes.

No menos importante, y debido a que el accionante en mención es madre de familia, el artículo 44 superior señala que: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”*. Así las cosas, no solo resulto perjudicado(a) sino también mis hijos quienes dependen exclusivamente de mí, pues están desprotegido del sustento económico para brindar una vida digna a mi familia.

Por otro lado, se encuentra que el decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señaló:

“ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Posteriormente, y luego de una serie de extensiones de la emergencia sanitaria se tiene la Resolución 000304 de 2022 de MinSALUD, en su artículo 1, establece: *"Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021"*. Lo anterior indica que debido a los diferentes brotes y variantes por covid 19, obligan al Gobierno Nacional a emitir constantes extensiones, lo cual visibiliza que la pandemia aún no se ha extinguido en su totalidad y que la reactivación económica se encuentra apenas empezando, afectar las condiciones laborales de los empleados provisionales.

Además, es necesario indicar que la sentencia T-063 de 2022 del Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, en cuanto a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa decidió *"amparar transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes"* pues según la sentencia se vulnero derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, al removerlos del cargo de carrera que ocupaban en provisionalidad, para proceder al nombramiento de las personas que superaron el concurso de méritos y estaban en la lista de elegibles, sin tener en cuenta la calidad de padres cabeza de familia, trabajadores pre-pensionados y personas calificadas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

A su vez, el concepto 53801 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública en su artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Párrafo segundo: *"la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

En este caso en particular, cabe recordar que el accionante es madre cabeza de familia, siendo ella por sí misma quien tiene que sufragar sus gastos y los de sus hijos. Es importante resaltar que uno de sus hijos fue diagnosticado con enfermedad huérfana de Esclerosis múltiple, Síndrome de Asperger en el espectro autista, además de cuadro de ansiedad y depresión medicado, por lo que depende totalmente de su madre. De igual manera, su hija menor tiene un estado mental de alerta y fue diagnosticada con trastorno de ansiedad y depresión. La accionante, además es empleada amparada con fuero sindical.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor del accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados, concediéndole respuesta de fondo al presente derecho de petición, indicando los estudios realizados y el manual de funciones utilizado para la creación de las pruebas del examen en el proceso de selección inicialmente mencionado.

Se proceda con la suspensión y anulación de los resultados definitivos, hasta tanto se compruebe el error en el que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues además no tuvo en cuenta la condición de madre de cabeza de familia.

En virtud de lo anterior, se ordene conservarme en el cargo en el cual me encuentro desempeñando actualmente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Manual de funciones correspondiente al empleo denominado profesional universitario, OPEC Nro. 160104, dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, descargado desde la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO.
- Certificación laboral emitida por IDSN cargada a plataforma SIMO.
- Acreditación ISO/IEC 17025:2017 expedida por ONAC.
- Derecho de petición con su complementación a la reclamación.
- Respuesta al derecho de petición.
- Copia cedula de ciudadanía del suscrito.
- Registros civiles de nacimiento de mis hijos.
- Historia clínica con todos los diagnósticos de hijo Cristian Felipe Bautista Pascuaza.
- Historia clínica con diagnóstico de hija Sara Laguado Pascuaza.
- Escritura de divorcio 4353.
- Declaración juramentada madre cabeza de hogar.

NOTIFICACIONES

Toda comunicación o notificación relacionada con la presente, puede ser realizada a través del correo electrónico barbarapascuaza@idsn.gov.co, al número de celular 3152874686 o a mi residencia ubicada en la carrera 48 # 12A-55 apartamento 801 Torre 1 Conjunto Bosque de la Colina 1 de la ciudad de Pasto, Nariño.

Atentamente,



BARBARA MARICELA PASCUAZA DULCE

C.C. No. 37.745.807